

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 7 DE JUNIO DE 2017.

A).- ENCUESTRO FASE DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR B, CR SANTANDER - GETXO ETORKIZUNA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto c) del Acta de este Comité de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro principal del encuentro informando de lo siguiente:

“Me reafirmo en lo expuesto en el acta, queriendo recalcar las disculpas que me hace llegar el capitán del jugador sancionado en el momento de su expulsión, al igual que su entrenador al finalizar el encuentro”.

TERCERO.- No se reciben alegaciones por parte de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 f) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la patada o rodillazo en Zona sensible del cuerpo fuera de la acción de juego sin causar daño o lesión está considerado como falta grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Iker PEREZ ALONSO.

SEGUNDO.- En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta lo que se establece en el contenido final del Art. 89 del RPC. “*Consideraciones a tener en cuenta en todas las faltas*” que dispone que si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible debe ser considerada como desfavorable en el momento de imponer la sanción que corresponda. Por ello la sanción no se impondrá en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por (5) encuentros oficiales con su club al jugador del club CR Santander, Iker PEREZ ALONSO, licencia nº 0604512, por comisión de Falta grave 1. (Art. 89 f) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al CR Santander. (Art. 104 del RPC).



B).- ENCUESTRO TORNEO NACIONAL SUB 12, RC BADALONA -CRC POZUELO **B**

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto d) del Acta de este Comité de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club RC Badalona alegando lo siguiente:

“En primer lugar, pedir disculpas en nombre del Rugby Club Badalona, club al que represento como presidente y también las disculpas de nuestro entrenador sub 12, Óscar González. Dichas disculpas fueron transmitidas al poco rato al poco rato de que pasaran los hechos tanta a la mesa de organización como a la misma árbitro.

En segundo lugar, comunicar que dicho comportamiento, que en ningún caso defiendo, se fundamenta en una inapropiada actuación arbitral que no dudó en expulsar a un niño de 11 años, según su criterio por placaje alto (cosa completamente falsa, ya que el mismo abrazó por debajo de los hombros en un forcejeo para sacar al jugador del CRC Pozuelo fuera del campo) y contrariamente no sancionó en ningún momento los placajes al cuello que sufrieron nuestros jugadores de los del CRC Pozuelo con la consecuente lesión de uno de los nuestros.

Consideramos que la actuación del árbitro fue lastimosamente partidista y vergonzosamente desconsiderada con nuestros jugadores y entrenador.

Reitero nuestras disculpas y las de nuestro entrenador, que no supo contenerse”.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro principal del encuentro informando de lo siguiente:

“Durante el partido dicho entrenador estuvo quejándose, alegando que estaba a favor del equipo de Pozuelo y repetidamente diciéndome lo que tenía que pitar desde la banda (balones adelantados, placajes altos...). Al acabar se acercó y amenazó con denunciarme a la policía delante de la mesa; una hora después de finalizar el partido, se acercó, ya más calmado, a pedirme perdón por todo lo ocurrido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 94 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) en relación con el Art. 95 el no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones y Reglamento de Juego, así como los gestos insolentes o provocadores hacia los árbitros está considerado como falta grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de 4 a 6 partidos de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador deñ R.C. Badalona, Oscar GONZALEZ GRIS. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).



SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del RPC el Club al que pertenece el entrenador debe ser sancionado con multa de 200 a 500 euros. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad por lo que se le impondrá la sanción en su grado mínimo (Art. 107 del RPC).

TERCERO.- Este Comité no entra a valorar las manifestaciones del club sobre la actuación del árbitro al ser opiniones de parte que no vienen corroboradas por pruebas que las sustenten, aunque si quiere dejar constancia que los entrenadores de categorías de rugby base además de ejercer su labor técnica deberían tener funciones de educadores. Desde luego, estar durante todo un encuentro cuestionado constantemente las decisiones arbitrales no es una actuación muy educativa sobre sus jugadores.

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales con su club al entrenador del club RC Badalona, Oscar GONZALEZ GRIS, por comisión de Falta Grave 1 (Art. 94 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 y 78 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer multa de 200 euros al Club CR Badalona (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de junio de 2017.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al RC Badalona. (Art. 104 del RPC).

C.-ENCUENTRO TORNEO NACIONAL SUB 12. VRAC VALLADOLID - ALCOBENDAS RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de mayo de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro principal del encuentro informando de lo siguiente:

“Lo ocurrido en la final sub 12, entre los entrenadores de ambos equipo: el suceso comienza porque se termina el partido con el tiempo de 10 minutos y hay que hacer prórroga, se los hago saber a ambos, antes de que yo me acercara a ellos, ellos ya habían entrado al campo. El porqué comienzan a empujarse y a discutir entre ellos no lo sé no escucho nada en ese momento porque la gente empieza a gritar intentando desde la grada estar en contra a lo que estaba sucediendo. Debido a que continúan verbalmente discutiendo, se empujan los dos y acto seguido llegan a separarlos a ambos, gente de ambos equipo. Yo me retiro hacia atrás, hago sonar el silbato y no cesan en seguir discutiendo. Llega uno de los responsables arbitrales y consigue sacarlos del campo, aunque siguen discutiendo se fueron retirando del campo, al irse ellos pudimos continuar con el encuentro, el cuál tardamos en comenzar. El Entrenador del Alcobendas tuvo una postura muy agresiva y desmesurada delante de todos y sus gestos eran más violentos y provocadores que el otro entrenador del VRAC.”



No puedo aportar pruebas físicas, pero creo que el partido se grabó. Se podría confirmar ante el club organizador. Los valores del rugby fueron dañados en ese encuentro por ambos entrenadores. Los jugadores de ambos equipos dieron una actuación ejemplar dentro y después del partido”.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club VRAC Valladolid del encuentro informando de lo siguiente:

Primero.- Dice el acta, en el antecedente único:

“ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el acta del encuentro VRAC Valladolid - Alcobendas Rugby, Torneo Nacional Sub 12, que el entrenador del VRAC Valladolid, Javier DE LAS HERAS GUTIERREZ, y el entrenador del Alcobendas Rugby, Nicolás INFER, entran al terreno de juego, con el tiempo parado, de muy malas formas y se enfrentan entre ellos, empujándose.”

Como consecuencia de ello, se dice que se incoa procedimiento ordinario al amparo del art. 70 RPC.

En dicho acta, que contiene el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario, no se imputa ninguna infracción concreta al Sr. de las Heras ni al VRAC, por lo que poco puede alegarse cuando, no sólo no se conoce de qué supuesta infracción se acusa al Sr. de las Heras, sino que, además, en la parte dispositiva del acuerdo se ordena recabar del árbitro del encuentro, del delegado federativo y del delegado arbitral, para que amplíen información sobre el contenido del acta del encuentro, explicando detalladamente lo sucedido entre ambos entrenadores. Es decir, que, aunque se hicieran alegaciones, lo serían sin conocer tales informes, a ciegas.

El artículo 33.1.b del Real Decreto 1591/1992, que desarrolla en materia disciplinaria la Ley 10/1990, del Deporte, dentro de las “condiciones de los procedimientos” dice:

“b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados [art. 82, ap. 1, b), L. D.].

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.”

Ese Real Decreto -tenido en cuenta habitualmente por este Comité en la resolución de los procedimientos ordinarios, véase acta de este Comité de 3 de mayo de 2017, letra A-, exige que, antes de que caduque el trámite de audiencia, el presunto infractor conozca la acusación formulada contra él. En el mismo sentido, el art. 64 de la Ley 39/2015 (también citado como aplicable a los procedimientos ordinarios en el citado acta de 3 de mayo, letra A), dice en su punto 2, letra b:



“2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:

(...)

b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.”

En estas condiciones, como decíamos, no podemos alegar a ciegas, porque ello causaría al Sr. de las Heras Gutierrez una evidente indefensión, porque no sabe de qué presunta infracción se le acusa.

Lo que procedería sería dictar un nuevo acuerdo subsanando lo expuesto, para que, establecida la acusación, y, previo traslado de los informes del árbitro, delegado federativo y delegado arbitral, se de al Sr. de las Heras nueva audiencia para que pudiera defenderse. Sin embargo, a fecha de hoy, ya ha transcurrido el plazo de 9 días a que se refiere el art. 70 RPC, y puede que el Comité considere, como sostiene esta parte, que el procedimiento ha caducado, pues, de la dicción del citado art. 70 RPC parece que es dentro de ese “plazo máximo” de 9 días donde debe darse audiencia y aportar y analizar las pruebas -aunque la resolución se dicte mas allá de ese plazo-, y, dada la incorrección señalada del acuerdo de incoación, no hay tiempo material para otorgar una nueva audiencia al interesado, conociendo antes la acusación, dentro de dicho plazo.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga este escrito por presentado y se dicte resolución archivando el procedimiento por caducidad, al no haberse dado audiencia al interesado después de informarle de la acusación dentro del plazo de 9 días que establece el art. 70 RPC; y, subsidiariamente, subsane el acuerdo de iniciación incluyendo la tipificación de la presunta infracción y las posibles sanciones, dando nueva audiencia al interesado, incluyendo en el nuevo trámite de audiencia, como expresamente solicitamos, los informes que hayan emitido el árbitro, delegado federativo y delegado arbitral”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No figurando en la resolución de 31 de mayo de 2017 la tipificación de la presunta falta cometida por ambos entrenadores, así como la posible sanción que les podría recaer, procede la subsanación del acto retrotrayendo el procedimiento a su fase inicial.

SEGUNDO.- En base a los hechos informados por la árbitro del encuentro y al poder constituir los mismos falta Grave 1 por penetrar ambos entrenadores en el terreno de juego y realizar gestos y acciones insolentes y provocadores hacia el entrenador del equipo contrario, contemplada en el artículo 94 c) en relación con el artículo 95 del Reglamento de Partidos y competiciones de la FER, infracción a la que le puede corresponder una sanción de cuatro a seis encuentros de suspensión, además de multa al club de 200 a 500 euros, procede la incoación de Procedimiento Ordinario. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 14 de junio de 2017.

Es por lo que

SE ACUERDA



PRIMERO.- Incoar Procedimiento Ordinario en base a los hechos acaecidos en el encuentro del Torneo Nacional Sub 12, disputado el pasado 28 de mayo de 2017 entre el VRAC Valladolid y el Alcobendas Rugby. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del **día 14 de junio de 2017**.

D).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Ascenso a División de Honor B

MAZARIEGOS, Iñigo	1207746	CR Majadahonda	04/06/2017
GARCÍA, Juan	1207965	CR Majadahonda	04/06/2017

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 7 de junio de 2017

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones